



Departamento de Decretación
Secretaría General

UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

OFICIALIZA CONVENIO QUE INDICA.

DECRETO N°

24 ✓

ANTOFAGASTA,

10 ENE. 2014

VISTOS: Lo dispuesto en los D.F.L. N°s 11 y 148, ambos y de 1981 y D.S. N° 332, de 2010, todos del Ministerio de Educación;

CONSIDERANDO:

1. Que, por Decreto Exento N° 608, de 13 de diciembre de 2013, del Ministerio de Educación, se aprobó el Convenio, celebrado el día 29 de noviembre de 2013, entre el Ministerio de Educación y la Universidad de Antofagasta.

2. Que, mediante registro N° M/208, de 7 de enero de 2014, de la Rectoría, se ha solicitado la oficialización del Convenio IES Públicas, suscrito entre el Ministerio de Educación y la Universidad de Antofagasta, cuya finalidad es la ejecución y desarrollo del Plan de Nivelación Académica (PNA) denominado "Programa de Planes Especiales de Nivelación Académica para estudiantes provenientes de Universidad del Mar", cuyo objetivo general es reinsertar a los estudiantes de la Universidad del Mar al sistema de educación superior a través de la implementación de un programa de traslado, ingreso especial y nivelación académica".

3. Que, en mérito de lo anterior,

DECRETO:

OFICIALIZASE el Convenio IES Públicas, suscrito entre el Ministerio de Educación y la Universidad de Antofagasta, cuya finalidad es la ejecución y desarrollo del Plan de Nivelación Académica (PNA) denominado "Programa de Planes Especiales de Nivelación Académica para estudiantes provenientes de Universidad del Mar", cuyo texto es el siguiente:

"INICIO DE TRANSCRIPCIÓN
CONVENIO IES PÚBLICAS ENTRE
EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Y

UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA
PLANES DE NIVELACIÓN ACADÉMICA

PROGRAMA DE PLANES ESPECIALES DE NIVELACIÓN ACADÉMICA PARA
ESTUDIANTES PROVENIENTES DE UNIVERSIDAD DEL MAR

En Santiago, Chile, a 29 de noviembre de 2013, entre el Ministerio de Educación, en adelante e indistintamente "el Ministerio", representado por su Subsecretario de Educación, don Fernando Rojas Ochagavía, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1371, sexto piso, Ciudad y Comuna de Santiago, por una parte; y por la otra, la Universidad de Antofagasta en adelante e indistintamente "la Institución", representada por su Rector, don Luis Alberto Loyola Morales, RUT 4.625.989-0, ambos domiciliados en Avenida Angamos 601, Antofagasta, de la comuna de Antofagasta, en adelante denominados colectiva e indistintamente "las Partes", se suscribe el siguiente convenio:

PRIMERO: Antecedentes.

La misión del Ministerio de Educación es asegurar un sistema educativo equitativo y de calidad que contribuya a la formación integral y permanente de las personas y al desarrollo del país, mediante la formulación e implementación de políticas, normas y regulación sectorial.

Dentro de esas políticas, se encuentra el Programa de Becas de Educación Superior que, entre otros fines, permite financiar Planes de Nivelación de estudios presentados por instituciones que incorporen alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la cancelación de la personalidad jurídica y revocación del reconocimiento oficial, conforme al artículo 64 de la Ley General de Educación.

Para el cumplimiento de lo señalado precedentemente, el Ministerio de Educación suscribirá convenios con las instituciones que presenten los planes de nivelación señalados, traspasando a éstas los recursos, que permitan llevar a efecto los planes de nivelación.

SEGUNDO: Objetivo del Plan de Nivelación Académica (PNA)

Las Partes acuerdan celebrar el presente convenio que tiene por finalidad la ejecución y desarrollo del Plan de Nivelación Académica (PNA) denominado "*Programa de Planes Especiales de Nivelación Académica para estudiantes provenientes de Universidad del Mar*", en adelante e indistintamente, "el Programa", cuyo objetivo general es: "Reinsertar a los estudiantes de la Universidad del Mar al sistema de educación superior

a través de la implementación de un programa de traslado, ingreso especial y nivelación académica."

El cumplimiento del objetivo precedentemente señalado será medido a través de los informes indicados en la cláusula octava.

TERCERO: Normativa Aplicable.

Para dar cumplimiento a la cláusula anterior, "la Institución" asume la responsabilidad directa en el cumplimiento de las metas del programa, sujetándose estrictamente a las estipulaciones establecidas en el presente convenio, en las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.641, de 2012, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2013, en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200 "Becas Educación Superior", Glosa 03, letra h), en el Decreto N° 337, de 2010, de Educación y sus modificaciones, y a las directrices que "el Ministerio" le imparta a través de la División de Educación Superior.

CUARTO: Costo total de ejecución del Plan de Nivelación

"Las Partes" convienen que el costo total de ejecución del PNA asciende a la cantidad de \$305.753.000.- [trescientos cinco millones setecientos cincuenta y tres mil pesos]. Dicha suma, será aportada por el Ministerio según lo estipulado en la cláusula siguiente.

QUINTO: Aporte del Ministerio de Educación.

"El Ministerio" aportará a "la Institución" la cantidad única y total de \$305.753.000.- [trescientos cinco millones setecientos cincuenta y tres mil pesos], en una cuota que se entregará una vez que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones:

- a) Que se encuentre totalmente tramitado el último acto administrativo que aprueba el presente convenio;
- b) Exista disponibilidad presupuestaria en la Ley de Presupuestos del año respectivo.
- c) Que se haya entregado a completa satisfacción el informe de programación y actividades dispuesto en la cláusula octava de este acuerdo.

SEXTO: Contabilidad separada.-

"La Institución" deberá llevar contabilidad separada de los recursos destinados a la ejecución del PNA, de acuerdo a las normas públicas vigentes y aplicando los mecanismos y prácticas que permitan una adecuada y transparente administración de los mismos, debiendo en los casos en que "el Ministerio" lo requiera, mantener cuentas presupuestarias separadas para sub contrataciones, y realizar las rendiciones de cuentas periódicas, según se indica en la cláusula décimo primera del presente acuerdo.

SÉPTIMO: Obligaciones de las Partes.

I. Compromisos que asume "la Institución".

Durante la ejecución del PNA "la Institución" asume los siguientes compromisos y obligaciones, sin perjuicio de los que le imponga la normativa señalada en la cláusula tercera.

"La Institución" se compromete a:

- a) Designar, dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente convenio, el profesional responsable de la conducción oportuna y de calidad tanto del PNA, como del presente instrumento.
- b) Entregar la nómina total de estudiantes beneficiarios participantes del Plan de Nivelación Académica, que incluya nombre completo, número de Cédula Nacional de Identidad, semestre, carrera que cursa y jornada.
- c) Entregar los informes de programación y actividades, de avance y final del Plan y de cada uno de los estudiantes beneficiarios, rendir cuenta y permitir el seguimiento del Plan de Nivelación Académica, según lo estipulado en las cláusulas octava y décimo primera de este convenio.
- d) Implementar y aplicar mecanismos de seguimiento del Plan.
- e) Invertir y asegurar el adecuado y oportuno uso de los recursos referidos en las cláusulas cuarta y quinta del presente convenio al desarrollo del PNA convenido con "el Ministerio".
- f) Utilizar los procedimientos de adquisición o contratación, financieros y contables propios de la Institución, de una manera adecuada para la efectiva gestión del Plan de Nivelación Académica, asegurando procesos competitivos y transparentes que permitan un buen y eficiente uso de recursos públicos. En casos justificados, excepcionalmente y si la normativa institucional lo permite, se podrá utilizar otro tipo de procedimientos.

II. Compromisos y obligaciones que asume "el Ministerio":

El Ministerio, durante la implementación del Plan de Nivelación Académica se compromete a:

- a) Transferir los recursos referidos en la cláusula quinta a "la Institución" una vez cumplidos los requerimientos que en la citada cláusula se indican.
- b) Asistir consultas, responder oportunamente a sugerencias y retroalimentar oportuna y sistemáticamente a "la Institución" sobre la ejecución del PNA. Esta labor será llevada a cabo por la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.
- c) Realizar el seguimiento del convenio coordinando su monitoreo y evaluación, debiendo velar por el cumplimiento de sus objetivos. Esta labor será llevada a cabo por la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

OCTAVO: Informes.

"La Institución" deberá presentar al "Ministerio" los siguientes informes:

1. **Informe de programación y actividades:** la institución deberá entregar este informe dentro de los primeros 20 (veinte) días hábiles, contados desde la fecha de la total tramitación del último acto administrativo que aprueba el convenio suscrito. En él deberán dar cuenta de las acciones realizadas en ese periodo de ejecución del Plan, junto con una programación de las actividades para su ejecución en los meses restantes.
2. **Informes de avance:** Semestralmente, a contar de la total tramitación del acto administrativo que apruebe el presente convenio, la Institución presentará un informe cuyo contenido se referirá a la condición académica de los estudiantes participantes del PNA, y otros indicadores de desempeño que se consideren relevantes. El plazo de presentación de cada informe será dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles, contados del término del semestre respectivo.
3. **Informe final:** Al término de ejecución del Plan se presentará un informe, que tendrá como objeto evaluar y determinar si "la Institución" cumplió total y oportunamente con las actividades, procedimientos y los logros previstos, según las obligaciones asumidas por la Institución en virtud del presente convenio. Este informe deberá ser entregado dentro de los 25 (veinticinco) días hábiles siguientes al término de la ejecución del Plan y mientras dure su vigencia.

En caso que la ejecución del Plan de Nivelación dure sólo un semestre, los informes de avance y final deberán ser presentados conjuntamente.

Los informes referidos deberán proveer información oficial debidamente validada por "la Institución" sobre la condición académica de todos los estudiantes participantes del Plan, entendiéndose por 'condición académica' la matrícula oficial de "la Institución" y el estado de asistencia de cada alumno al PNA; los logros alcanzados en la implementación del Plan de Nivelación Académica; el progreso de las metas y evolución de los indicadores de desempeño relevantes y el buen uso y destino de los recursos aportados por "el Ministerio".

"El Ministerio" aprobará o formulará observaciones a los informes que debe entregar "la Institución" en un plazo de 20 días corridos, contados desde la recepción. En caso de existir observaciones a los informes, "el Ministerio" deberá comunicarlo a "la Institución" por escrito a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al plazo previsto para la revisión. "La Institución" dispondrá de un plazo de 15 (quince) días corridos, contados desde la notificación para subsanarlas o adoptar las medidas requeridas y enviar una nueva versión de los informes al Ministerio el que tendrá un plazo de veinte (20) días corridos, contados desde la recepción de la nueva versión del informe, para aprobarlo o rechazarlo.

"El Ministerio" entregará a "la Institución" los formatos de los informes señalados con las indicaciones que corresponda para cada caso, con a lo menos quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de presentación del respectivo informe. "El Ministerio" tomará los resguardos necesarios para manejar, con confidencialidad, la información recibida.

Sin desmedro de lo señalado, "el Ministerio" podrá solicitar otros informes si el avance del PNA, u otras características del mismo, así lo ameritan, los cuales quedarán sujetos al mismo procedimiento precedentemente señalado.

NOVENO: Vigencia del Convenio y plazo de ejecución del PNA.

La vigencia del presente convenio será de 12 (doce) meses, contados a partir de la fecha de total tramitación del último acto administrativo que lo apruebe, para fines de seguimiento posterior al término del programa de manera de monitorear los avances y evaluar el impacto esperado en el desarrollo y ejecución del PNA. Esta vigencia incluye el plazo de ejecución del programa que será de 5 (cinco) meses.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que la ejecución de los programas aprobados por el Ministerio debió comenzar junto con el año académico, se deja constancia que por razones de buen servicio ésta ha comenzado con anterioridad a la suscripción de este convenio. En consecuencia, los gastos incurridos por "la Institución" en la ejecución del mencionado Programa podrán ser rendidos desde el inicio del mismo. El Ministerio de Educación no transferirá recurso alguno en tanto no se encuentre totalmente tramitado el último acto administrativo que apruebe el convenio y "la Institución" no dé cumplimiento a las condiciones señaladas en la cláusula quinta del mismo.

El Ministerio de Educación podrá ampliar el plazo de ejecución del presente acuerdo, conforme a una solicitud por escrita de "la institución", con a lo menos, dos (2) meses de anticipación al vencimiento de dicho plazo y consecuentemente, su vigencia, cuando concurren circunstancias calificadas por éste que impidan un adecuado logro de los compromisos convenidos. La extensión del plazo se concederá por una sola vez y no podrá exceder de 6 (seis) meses, contados desde la fecha de término de la ejecución del PNA y de la vigencia de éste convenio, respectivamente. Para tales efectos se deberá suscribir la correspondiente modificación de convenio y dictarse el acto administrativo que lo sancione.

DÉCIMO: Supervisión de la ejecución del Plan de Nivelación Académica.-

El seguimiento de la ejecución del PNA tendrá tanto un carácter sustantivo, en el sentido de cooperar y ofrecer el apoyo necesario para el cumplimiento de sus actividades y fines, como de control, orientado a que las instituciones realicen oportunamente las adecuaciones que se estimen necesarias y se ajusten a las normas y procedimientos vigentes.

La supervisión podrá incluir visitas programadas de supervisión y control de gestión a las instituciones, exposiciones de directivos del PNA, análisis y evaluación del cumplimiento de compromisos contractuales, de informes de avance y demostración del avance y logro de metas e indicadores de desempeño relevantes, gestión financiera y de adquisiciones, la evaluación del progreso e impacto del PNA, difusión de los avances a las instancias pertinentes, encuestas de percepción y satisfacción, asesoría de especialistas nacionales o extranjeros para la evaluación del progreso e impacto de las iniciativas, entre otras que se consideren necesarias para la implementación y seguimiento del PNA, con el fin de prever las acciones correctivas que sean necesarias.

A su vez, "la Institución", y sin perjuicio del encargado señalado en la cláusula séptima, número 1. letra a) precedente, deberá contar con un equipo responsable de monitorear la implementación del Programa de Nivelación Académica cuya organización deberá ser apropiada para asegurar el éxito de su implementación.

DÉCIMO PRIMERO: Rendición de cuentas.

"La Institución" entregará una rendición de los recursos aportados por el "Ministerio" conforme a los procedimientos establecidos en la Resolución N° 759, de 2003, de la Contraloría General de la República, o la normativa que la reemplace, la que deberá presentarse mensualmente. Este plazo comenzará a contarse desde la total tramitación del último acto administrativo que apruebe el presente convenio.

"El Ministerio", a través de la División de Educación Superior revisará la rendición de cuentas en un plazo que no excederá de 30 (treinta) días corridos contados desde su recepción y podrá aprobarla o rechazarla, lo que deberá comunicarse por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al plazo previsto para la revisión.

En caso de tener observaciones, "la Institución" tendrá un plazo de 10 (diez) días corridos siguientes a la recepción de la comunicación oficial y por escrito de las observaciones, para hacer las correcciones o aclaraciones pertinentes y entregarlas al Ministerio, el que deberá revisarlas dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a la fecha de recepción y aprobarlos o rechazarlos, lo que comunicará por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al plazo previsto para la revisión.

En el caso que las observaciones no sean definitivamente subsanadas dentro del plazo indicado, "el Ministerio" podrá poner término anticipado al mismo, mediante acto administrativo fundado, y exigir la restitución de los saldos no ejecutados, no rendidos u observados, según lo previsto en la cláusula siguiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Término anticipado del convenio.

"El Ministerio" podrá determinar el término anticipado del presente convenio, en los siguientes casos:

- a) Retraso reiterado en la entrega de los informes señalados en la cláusula octava del presente instrumento. Se entenderá por retraso reiterado cuando esta situación ocurra en más de 3 (tres) oportunidades.
- b) Que la Institución haya destinado los recursos aportados por "el Ministerio" al financiamiento del PNA a una finalidad distinta a la comprometida.
- c) No haber presentado los informes y la rendición de cuentas dispuestos en cláusula octava y décima primera de este instrumento, en un plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la fecha en que debieron haberse presentado.
- d) No subsanar definitivamente dentro de los plazos indicados en la cláusula octava y décima primera, respectivamente, las observaciones efectuadas a los informes y a la rendición de cuentas.

En el evento que "el Ministerio" por resolución fundada adopte la decisión de poner término anticipado al presente convenio, "la Institución" deberá proceder a la restitución de los recursos percibidos que hayan sido observados, no rendidos y/o no ejecutados, en la implementación del PNA.

Se entenderá por recursos ejecutados aquellos pagados por "la Institución" que hayan sido aprobados por "el Ministerio" en las rendiciones de cuentas previas al término anticipado y los que aunque no se encuentren pagados, cuenten con una orden de compra, contrato o documento equivalente también aprobado por el Ministerio, con fecha anterior al término anticipado del presente convenio.

DÉCIMO TERCERO: Cesión de Derechos.

Los derechos y obligaciones que en virtud de este convenio adquiere "la Institución" no podrán ser objeto de cesión, aporte ni transferencia a título alguno, siendo entera y exclusivamente responsable "la Institución", mientras subsista la vigencia del mismo, respondiendo ante "el Ministerio" en caso de incurrir en incumplimiento total o parcial del presente convenio.

DÉCIMO CUARTO: Contrato con Terceros.

Para la ejecución del Plan de Nivelación Académica, "la Institución" podrá celebrar contratos con terceros, debiendo exigir en todos estos casos a las personas con quienes contrate las cauciones necesarias que tiendan a garantizar el correcto cumplimiento del convenio y la adecuada orientación de los recursos aportados por "el Ministerio" al cumplimiento de los objetivos del mismo.

"Las Partes" dejan expresa constancia que "la Institución" será la única responsable ante terceros por los contratos que ésta deba celebrar en cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente convenio, sin que en virtud de los mismos se genere vínculo contractual alguno para con "el Ministerio".

DÉCIMO QUINTO: Resultados Esperados.

Los resultados esperados luego de la aplicación de los Planes de Nivelación contemplarán a lo menos 3 de estos 4 indicadores.

1. **Refención:** Tasa de retención de los estudiantes en el Plan de Nivelación **mayor o igual al 85%**, en relación con la continuidad de estudios de los alumnos incorporados al Plan.
2. **Aprobación académica:** Tasa de aprobación académica esperada de los estudiantes **mayor o igual a un 70%** de los ramos cursados.
3. **Satisfacción:** Tasa de satisfacción de los estudiantes beneficiarios, respecto del plan de nivelación y su inserción académica **mayor o igual a un 80%** del total de los estudiantes encuestados.
4. **Otros indicadores:** Otros indicadores relevantes que la IES considere pertinentes, que resulten medibles en forma confiable y que puedan ser monitoreados y evaluados en forma sistemática, según calificación previa del Ministerio de Educación.

DÉCIMO SEXTO: Reembolsos de Excedentes.

En caso de que la ejecución del Plan de Nivelación Académica no se realice, o se haga imposible su ejecución dentro de los plazos previstos, "la Institución" deberá rembolsar la totalidad de los recursos asignados por "el Ministerio" para la ejecución e implementación del mismo, lo que deberá realizarse dentro de un plazo de 90 (noventa) días corridos, contados desde la notificación por carta certificada de la Resolución fundada que ponga término al presente convenio.

Los saldos de recursos aportados por "el Ministerio", en razón de no haber sido utilizados o comprometidos mediante los contratos, órdenes de compras o actos administrativos correspondientes, aprobados por el Ministerio de Educación, deben ser devueltos a éste, dentro de un plazo de 90 (noventa) días corridos, contados desde la comunicación por escrito de la aprobación del informe final referido en la cláusula octava del presente convenio.

Todos los reembolsos que deba hacer "la Institución" al "Ministerio" en virtud de lo precedentemente señalado, los efectuará según las instrucciones que entregue el Ministerio de Educación al momento de la notificación correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Domicilio.

Para todos los efectos legales y administrativos derivados de este Convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago y prorrogan competencia para ante sus tribunales ordinarios de justicia de la comuna de Santiago.

DÉCIMO OCTAVO: Ejemplares.

El presente convenio se otorga en 3 (tres) ejemplares de igual tenor, fecha y validez, quedando dos en poder del Ministerio y uno en poder de la Institución.

DÉCIMO NOVENO: Nombramiento y Personería.

El nombramiento de don **Fernando Rojas Ochagavía**, para actuar en representación del Ministerio de Educación, consta en Decreto Supremo N° 158 de fecha 25 de marzo de 2010, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de abril del mismo año.

La personería de don **Luis Alberto Loyola Morales** para representar a la Universidad de Antofagasta consta en Decreto N° 332 del Ministerio de Educación con fecha 18 de agosto de 2010 publicado en el Diario Oficial con fecha 8 de octubre de 2010.

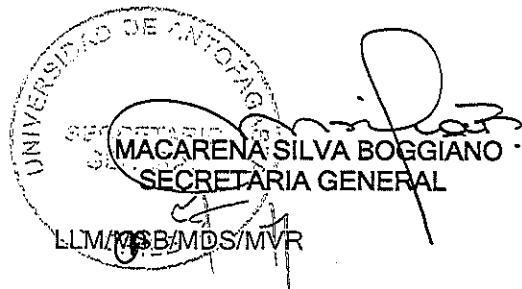
Los documentos antes citados no se insertan por ser conocidos de las partes.

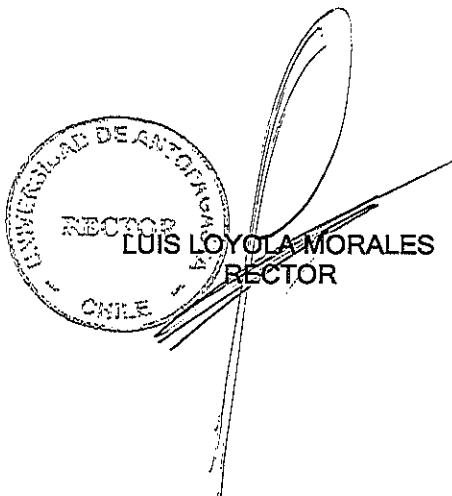
FIN DE TRANSCRIPCIÓN

Firman para su constancia:

Luis Alberto Loyola Morales, Rector Universidad De Antofagasta.
Fernando Rojas Ochagavía, Subsecretario de Educación.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN
MACARENA SILVA BOGGIANO
SECRETARIA GENERAL
LLM/MSB/MDS/MVR


UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN
RECTOR
LUIS LOYOLA MORALES
RECTOR
CNLE

Distribución:

Secretaría General
Contraloría
Vicerrectoría Académica
Vicerrectoría Económica
Dirección de Economía y Finanzas
Depto. Finanzas
Dirección de Relaciones Universitarias
Jefe de Gabinete Rectoría